

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TESLP/PES/06/2018 Interpuesto por la **C. CATALINA BURGOS HERNANDEZ**, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Arriaga san Luis Potosi.

EN CONTRA DE: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO COMO PSE-51/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL VILLA DE ARRIAGA, S.L.P., LA LIC. CATALINA BURGOS HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARMANDO BAUTISTA ABAD, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ARRIAGA, S.L.P., POR TRASGRESIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDADEN (SIC) LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PARA INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA CONTENIDO EN EL NUMERAL 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO ACTUALIZAR EL SUPUESTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 347 QUINQUÉ (SIC) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO." **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve.

Acuerdo que tiene al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí por cumpliendo a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la resolución dictada el 7 siete de julio de 2018 dos mil dieciocho dentro del expediente TESLP/PES/06/2018.

G l o s a r i o

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de Villa de Arriaga, S.L.P.

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Nota.- Todos los hechos a referir en la presente resolución, corresponden al año 2018, dos mil dieciocho, salvo disposición expresa que señale contrario.

A n t e c e d e n t e s

1. Denuncia. El 8 ocho de junio, la Lic. Catalina Burgos Hernández, en su calidad de representante del PRD, presentó ante el CEEPAC, denuncia en contra del C. Armando Bautista Abad, Presidente Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., por conductas posiblemente constitutivas de delitos en materia electoral.

2. Radicación. El 12 doce de junio, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, dictó acuerdo mediante el cual radicó la denuncia presentada por la actora, asignándole el número de expediente PSE-51/2018.

3. Acuerdo de admisión, audiencia y emplazamiento. El 25 veinticinco de junio, la autoridad instructora dictó acuerdo en el que radicó la causa instaurada; de igual manera, se fijaron las 13:00 trece horas del 29 veintinueve de junio para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos; por tal motivo, se ordenó emplazar a la parte

denunciada a efecto de comparecer en el domicilio del CEEPAC en la fecha ya señalada.

4. Emplazamiento. Mediante cédula de notificación personal de fecha 27 veintisiete de junio, levantada por el C. Jesús Ángel Reyna Martínez, Secretario Técnico del Comité Municipal, actuando en funciones de notificador, la parte denunciada fue debidamente emplazada.

5. Audiencia. A las 13:00 trece horas del día 29 veintinueve de junio, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, asistiendo a dicha diligencia tanto la parte denunciada como la denunciante, quienes presentaron sus escritos de alegatos, y una vez abierta la audiencia ofrecieron las pruebas de su intención.

6. Remisión de constancias al Tribunal Estatal Electoral.

El 4 cuatro de julio, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/PRE/SE/3164/2018, de fecha 3 tres de julio, el cual se encuentra signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Electoral, mediante el cual remitieron a este órgano jurisdiccional, su informe circunstanciado y las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador PSE-51/2018.

7. Radicación y Turno. Mediante proveído de fecha 4 cuatro de julio, se tuvo por recibidas las constancias antes citadas, formando el expediente TESLP/PES/06/2018, turnando el expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

8. Admisión. Mediante proveído de fecha 5 cinco de julio, se tuvo por admitido a trámite el expediente y procediendo en consecuencia a formular el proyecto de resolución.

9. Resolución. El 7 siete de julio, el pleno del Tribunal Electoral, por unanimidad de votos resolvió tener por acreditada la conducta imputada al C. Armando Bautista Abad, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Arriga, S.L.P., respecto de los hechos denunciados por la Lic. Catalina Burgos Hernández, Representante del PRD.

10. Notificación. El 11 once de julio, el actuario adscrito a este Tribunal Electoral notificó el fallo emitido al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

11. Comunicación. El 2 dos de agosto, el Congreso del Estado de San Luis Potosí informó a este Tribunal que, derivado de lo ordenado en la sentencia del expediente TESLP/PES/06/2018, se acordó turnar las constancias respectivas a las comisiones de Gobernación y Justicia, con copia a la comisión de Vigilancia del referido Congreso.

En base a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda al tenor de las siguientes

C o n s i d e r a c i o n e s

Primero. Se ha dado cumplimiento a la resolución dictada en este expediente. Este cuerpo colegiado estima que se ha cumplido a lo ordenado en la sentencia de fecha 7 siete de julio en base a los siguientes razonamientos:

Según se desprende de la resolución dictada por este Tribunal Electoral el pasado 28 veintiocho de agosto de los corrientes, de conformidad con el punto resolutivo cuarto, se ordenó:

“...

Cuarto. Remítase copia certificada de este expediente al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; lo anterior, para efectos de que este proceda en los términos del artículo 474 de la Ley Electoral del Estado, debiendo informar de manera inmediata a este Tribunal Electoral las medidas que adopte en su caso, tomando en consideración que ha quedado acreditada la conducta imputada al denunciado.

...”

De lo anterior, se advierte que este Tribunal Electoral, ordenó al Congreso del Estado de San Luis Potosí, proceder en los términos del artículo 474 de la Ley Electoral, debiendo de informar las medidas adoptadas en el caso concreto.

Así las cosas, tal y como consta con el escrito firmado por el Legislador Sergio Enrique Desfassiux Cabello de fecha 16 dieciséis de julio y recibido por este Tribunal Electoral el 2 dos de agosto, el Congreso del Estado de San Luis Potosí acordó turnar las constancias respectivas a las comisiones de Gobernación y Justicia, con copia a la comisión de Vigilancia del referido Congreso.

Luego entonces, es posible inferir que el Congreso del Estado de San Luis Potosí ha procedido en los términos de las disposiciones legales aplicables, tal y como lo establece el artículo 474 fracción III de la Ley Electoral.

Segundo. Efectos del fallo. *Con base a los razonamientos esgrimidos a lo largo del considerando anterior, este Tribunal Electoral estima que el Congreso del Estado de San Luis Potosí ha acatado a lo ordenado en la ejecutoria de mérito; consecuentemente se tiene por colmados todos los extremos ordenados en la resolución de fecha 7 siete de julio, y por tanto se tiene por cumplida la misma para todos los efectos legales a que haya lugar.*

Tercero. Archivo. *Archívese el expediente como asunto totalmente concluido.*

Cuarto. Notificación. *Notifíquese de forma personal las partes en su domicilio autorizado para tal efecto; notifíquese mediante oficio al CEEPAC y al Congreso del Estado de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada del presente proveído.*

Quinto. Actuación Colegiada. *La materia de esta resolución compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando de manera colegiada, de conformidad con el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, atento a que se trata de un proveído en el que se vincula en el cumplimiento de una sentencia a una autoridad estatal, a lo cual es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro **“Medios de Impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, Son Competencia de la Sala Superior y no del Magistrado Instructor.”**¹*

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

A c u e r d a

Primero. *Se tiene por colmados todos los extremos ordenados en la resolución de fecha 7 siete de julio de 2018 dos mil dieciocho; en consecuencia, se tiene por cumplida la misma para todos los efectos legales a que haya lugar.*

¹ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Segundo. Archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Tercero. Notifíquese en términos del considerando cuarto de este proveído.

A s í, por unanimidad, lo acordaron y firmaron los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, licenciados Yolanda Pedroza Reyes, Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.